

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL CÓMPUTO DE SUS TÉRMINOS DE  
PRESCRIPCIÓN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN COLOMBIA,  
DESDE AL AÑO 2014 HASTA ABRIL DE 2019.**

**JULIANA OROZCO LÓPEZ  
FELIPE CAICEDO DELGADO**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
POPAYÁN  
2022**

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL CÓMPUTO DE SUS TÉRMINOS DE  
PRESCRIPCIÓN. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL EN COLOMBIA.  
DESDE AL AÑO 2014 HASTA ABRIL DE 2019.**

**JULIANA OROZCO LÓPEZ**

**Código: 01092171**

**FELIPE CAICEDO DELGADO**

**Código: 01102022**

**Trabajo de Grado**

**Como requisito**

**Para optar al título de Abogados**

**Director:**

**ORLANDO DE JESÚS MOSQUERA SOLARTE**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**POPAYÁN**

**2022**

**JURADOS EVALUADORES**

**MAGDA BEATRÍZ ERAZO BONILLA**

**DOCENTE**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**JOSÉ LUIS ZÚÑIGA ORDÓÑEZ**

**DOCENTE**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

## **TÍTULO DE LA MONOGRAFÍA**

Análisis jurisprudencial sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil y el cómputo de sus términos de prescripción. Corte suprema de Justicia Sala Civil en Colombia, desde al año 2014 hasta abril de 2019.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Establecer conceptualmente, en un documento la forma cómo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia contabiliza los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro de responsabilidad civil para las partes que intervienen en él: Víctima, Asegurado y Aseguradora, en sentencias que van desde el año 2014 hasta abril del 2019.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

Describir los elementos y características del contrato de seguro de responsabilidad civil

Investigar el concepto de hecho dañoso como punto de partida para el cómputo de los términos de las prescripciones ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil.

Consultar en Doctrina la evolución normativa de la figura de la prescripción en el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia

Estudiar el cómputo de los términos de prescripción conforme los pronunciamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil colombiana, desde el año 2014 hasta abril del 2019.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo. Supone entonces la figura de la responsabilidad civil, que siempre existe una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido, por cuanto la Responsabilidad civil es la consecuencia de esta relación. (Valencia y Monsalve, 2004, p.150). La Doctora Hilda Zornosa afirma que, desde finales del siglo XVIII, y a lo largo del XIX, el incremento del riesgo de accidentes fue el que aceleró el proceso de desarrollo de las empresas aseguradoras, el que las obligó a adoptar la forma institucional con la que nos encontramos familiarizados en la actualidad, entendiéndose el riesgo como un mal necesario para garantizar el orden social (2012, p. 199,200), y es a partir de allí que la sociedad se familiariza con el contrato de seguro como un mecanismo para mitigar dichos riesgos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el transcurso de nuestro pregrado, el contrato de seguro hace parte de la cátedra de Derecho privado, específicamente Derecho comercial, temática de “Contratos Privados”. Se evidencia por parte de los investigadores que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros; en efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el término debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

Para esta investigación ahondaremos en el contrato de seguro de responsabilidad civil, toda vez que es una materia que abarca un sinnúmero de situaciones, las cuales representan el escenario propicio para el ejercicio del litigio y constituyen un área que debe ser conocida y divulgada por la comunidad universitaria para favorecer dicho ejercicio. Retomando la problemática, la codificación actual toma como punto de partida lo siguiente: *“el término de prescripción ordinaria*

*empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho*". Dicho en otras palabras, se entiende que existe un término para iniciar las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil; que el hecho que generó el daño crea el derecho a la indemnización y/o resarcimiento de la víctima y que el conocimiento del este hecho genera el término que tiene la misma para ser resarcida por los daños sufridos. De igual manera, se genera otra situación que debe tenerse en cuenta, que es el derecho del asegurado de recibir por parte de la aseguradora la indemnización, en medida proporcional a la suma e interés asegurable. Adicionalmente a esto, inicia un término cierto de cumplimiento de la contraprestación pactada para la aseguradora; es decir, durante este cómputo la aseguradora podrá disponer de las primas obtenidas por parte del asegurado.

Siendo claro lo anterior, se debe expresar que existen daños que son fácilmente apreciables. Un accidente de tránsito que ocasiona la muerte de una persona se constituye como el típico ejemplo abordado por los catedráticos de la materia, puesto que es una situación que permite determinar fácilmente y a la luz de la norma el término mencionado. Sin embargo, mirando a nuestro alrededor, no sólo en Colombia, actualmente hemos visto cómo a la par del desarrollo de la sociedad también evoluciona la norma y el litigio. Para citar un ejemplo, y no reciente, citaremos un apartado tomado del diario El Espectador, respecto de una demanda contra la franquicia de comidas McDonald's: "Una de las demandas fue presentada hace cinco meses por los padres de dos niñas neoyorquinas, que sostenían que McDonald's no reveló claramente los ingredientes y efectos de su comida, que es rica en grasas, sal, azúcar y colesterol. Los demandantes pedían que la empresa fuera considerada responsable de la obesidad, problemas cardíacos, diabetes, presión arterial y alto colesterol de las niñas".<sup>1</sup> Este tipo de litigios ha desembocado en la transformación del ámbito de aplicación de la responsabilidad civil; de ahí que se hace necesario reconocer los elementos y circunstancias que permitan determinar realmente la configuración de un daño y, más importante aún, reconocer cuándo propiamente nace el derecho para la víctima y a partir de cuándo se inicia con el cómputo de ese término, si, en primer lugar, el daño no es evidente y las consecuencias del daño se manifiestan, incluso cuando ya ha pasado un tiempo considerable. Se generan, por tanto, varios interrogantes: ¿La aparición del daño modifica los términos de la prescripción? ¿Hasta cuánto tiempo tendrá la víctima para reclamar? ¿La aseguradora cuánto tiempo debe esperar para atender una acción reclamando lo asegurado por el tomador de un

---

<sup>1</sup> Tomado de: [bc.es/salud/sanidad/abci-mcdonald-gana-demanda-culpaba-obesidad-varios-adolescentes-200301230300-157573\\_noticia.html](http://bc.es/salud/sanidad/abci-mcdonald-gana-demanda-culpaba-obesidad-varios-adolescentes-200301230300-157573_noticia.html)

seguro? Sumado a lo anterior nuestro sistema de justicia avanza de manera lenta y en muchas ocasiones no a la par del contexto y sus nuevos conflictos.

Ahora bien, para comprender cómo opera la prescripción para las partes del contrato de responsabilidad civil, dejando claridad que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagran otras acciones y enfocándose en aquellos conflictos derivados de la responsabilidad civil, se debe saber que existen dos acciones, entre las que se encuentra la acción ordinaria consagrada en el artículo 2536 del código civil, que señala un primer término de 10 años del que dispone la víctima para acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos. En este sentido, es necesario determinar ¿Cómo se aplica entonces para las víctimas los términos señalados en el artículo 1081 del Co. Co.?.

La codificación además hace referencia a otro tipo de acción: “la acción directa”, que consiste en la posibilidad de la víctima de reclamar directamente a la aseguradora los daños ocasionados por las acciones u omisiones del asegurado; acción que posiciona a la víctima como una parte reconocida en un contrato que se diseñó en principio para salvaguardar el patrimonio del asegurado. La existencia de la acción directa supone que la aseguradora debe contemplar dos términos, es decir, además de la reclamación directa de la víctima, existe otro término por parte del asegurado para ejercer su acción. De ese análisis se generan los interrogantes ¿Cuánto tiempo debe esperar la aseguradora para ser requerida por la víctima o por el asegurado?; y ¿Cómo debe proceder el asegurado?, ¿Debe esperar a que lo demanden? Por tanto, es preciso investigar a fondo cuáles son los elementos del seguro de responsabilidad civil y una vez clarificados, analizar, con base en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuáles han sido los pronunciamientos más importantes en esta materia y determinar cómo el *ad quem* computa estos términos en la práctica.

Entendiendo taxativamente lo dispuesto en el artículo 1081 del Código Civil, la prescripción extraordinaria iniciaría una vez el “interesado”, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho generador de responsabilidad; el interesado podría ser cualquiera de las partes. Se reitera que el primer cuestionamiento se hace respecto de aquellos daños que son de difícil diagnóstico. Para citar un caso colombiano, se tiene el conocido caso del asbesto-cemento, en ese sentido ¿Hasta cuándo se podría alegar el resarcimiento causado por un tercero? Por otra parte, no debe dejarse de lado la acción ordinaria contenida en el Código Civil y los términos que esta otorga a las víctimas para hacer efectivos sus derechos al interior de un proceso declarativo, período consagrado en un término de 10 años. De ese modo, sintetizando los interrogantes anteriores emergen los interrogantes que condensa la problemática planteada en esta investigación ¿Cómo



se aplica el término de la prescripción en la práctica del litigio en Colombia?, ¿Cómo se computa este término por parte de los operadores judiciales? Preguntas que se pretenden resolver analizando los fallos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria en Colombia.

## JUSTIFICACIÓN

La imperiosa necesidad de revestir el ordenamiento jurídico de un grado de seguridad jurídica que permita resolver conflictos legales, atendiendo principios de equidad y celeridad, imponen a la academia una carga grande de intervención cuando en la usanza y aplicación de normas se presentan conflictos de interpretación de la normatividad. En el contrato de seguro de responsabilidad, la carencia de unanimidad en ciertos criterios conduce a un escenario de inseguridad jurídica para las partes que celebran el negocio jurídico. Conforme el preámbulo de la Constitución colombiana, el Estado Social de Derecho propenderá por el respeto a la dignidad humana. En ese orden, es la víctima quien tendrá el papel protagónico y quien debe contar con certeza jurídica para ejercer acciones que permitan el reconocimiento de sus derechos; así mismo el asegurado, en desarrollo de su actividad comercial o cotidiana al asegurarse, pretende disminuir el riesgo de afectación de su patrimonio de llegar a presentarse un hecho generador de daños a terceros, y en tercer lugar la aseguradora, la cual puede ser una compañía aseguradora (Sociedad anónima) o cooperativas de seguros, entendidas como las entidades que dedican su objeto social a la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y en los ramos que les son autorizados expresamente<sup>2</sup>, debe contar con elementos claros para la práctica de su negocio. Las diferentes posturas, si bien enriquecen los debates y permiten ampliar las posibilidades del litigio de derechos, no pueden convertirse en un sesgo o barrera para la administración de justicia. En consecuencia, es menester que desde el pregrado los estudiantes ahonden y se interesen en conocer el origen, evolución y posibles soluciones de problemáticas que enfrentan los administradores de justicia, en un mundo de constantes cambios normativos, multiplicidad de actividades económicas, diversidad de negocios jurídicos y novedosas actividades comerciales, las cuales aparejan riesgos que son mitigados en todo o en parte por un contrato de seguro de responsabilidad civil, acudiendo al mercado asegurador por una garantía que permita desarrollar su plan de vida, sintiéndose acompañado y respaldado para distribuir dichos riesgos. La oferta y demanda del mercado de seguros se aprecia en indicadores económicos nacionales. El sector financiero y de seguros muestra la mayor tasa de crecimiento anual de 6.1%, el mayor crecimiento

---

<sup>2</sup> Tomado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/1639-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5625-1-10-20101012.pdf>. Bernal Cárdenas, M. 2007. Los seguros en Colombia. *Apuntes Contables*. 12 (abr. 2007). Universidad Externado de Colombia. P. 41.

entre siete actividades económicas que estuvieron por encima del promedio de la economía nacional.<sup>3</sup>

Para la comunidad universitaria es importante contar con un documento que compile las características y particularidades del contrato de seguro de responsabilidad civil, y de esa forma ahondar sobre el contrato de seguro, que si bien hace parte de los contenidos del pensum académico, por su naturaleza, complejidad y de manera relevante por el número de contratos de seguros suscritos actualmente, necesita de trabajos de profundización, para lograr una mejor comprensión de aquellos fenómenos que hacen parte de la realidad que enfrenta el litigante, el administrador de justicia, el docente y la víctima, quien es el mayor perjudicado con ocasión del desconocimiento; situación que contraría a todas luces la finalidad del Derecho y el objetivo con el que iniciamos la formación en esta carrera.

Este trabajo investigativo, en la modalidad de monografía responde a la carencia de documentos en la Universidad del Cauca, que versen sobre el tema, conforme a la investigación bibliográfica realizada en las bibliotecas de dos universidades de la ciudad de Popayán donde se oferta el programa de Derecho se tiene lo siguiente : existen trabajos de investigación sobre el contrato de seguro, seguros en general y el seguro de vida, la industria del seguro en Colombia; entre otros, sin encontrarse producción intelectual específica sobre el tema de la referencia, por cuanto se evidencia la carencia de un documento que condense normas, teoría y jurisprudencia que permitan a los usuarios ilustrarse sobre el estado del arte del contrato de responsabilidad civil y el cómputo de los términos de prescripción, que a su vez permita a los investigadores clarificar las dudas suscitadas al querer aplicar sin éxito conceptos, normas y jurisprudencia.

Así mismo, se hace necesario manifestar que se realizó una investigación en el circuito judicial de Popayán, específicamente en Juzgados de Circuito de la ciudad de Popayán y en el Tribunal superior, Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Popayán. Los estudiantes a cargo de la presente investigación indagamos directamente acceso en el Tribunal Superior y algunos Juzgados del Circuito de Popayán, respecto de la posibilidad de acceder a pronunciamientos sobre el seguro de responsabilidad civil que repose en sus despachos, no obstante, no fue posible por situaciones de organización del archivo de las oficinas. En consecuencia, se justifica el desarrollo de la presente investigación que servirá de apoyo para la sociedad en general para abordar las contradicciones que apareja el contrato de seguro, la acción de responsabilidad civil y específicamente de cuál es el término que se tiene para incoar alguna acción.

---

<sup>3</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/52-espanol/noticias/noticias/4629-producto-interno-bruto-pib-i-trimestre-2018>

*“La evolución de toda institución jurídica no es más que la búsqueda permanente de un ideal de convivencia social que permita eliminar las contradicciones que resultan de las relaciones humanas, ideal de convivencia que debe reflejar además de la idea del hombre concreto con todas sus implicaciones existenciales, inmerso en un tiempo y en un espacio determinados (Santos, 2012, p. 1)”*

## **CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CÓMO ACCIÓN DE RESARCIMIENTO ¿CUÁNDO OPERA?**

Siguiendo a Planiol y Ripert, “en un sentido amplio se dice que hay responsabilidad en todos los casos en que una persona está obligada a reparar un daño sufrido por otra”. La pertinencia de esta definición estriba en que reafirma la naturaleza reparadora de la institución y el hecho de que la responsabilidad es una fuente de las obligaciones. Además, es lo suficientemente amplia para abarcar la responsabilidad civil (de los particulares) como administrativa (a cargo del Estado), la responsabilidad contractual, así como la responsabilidad basada en la culpa o riesgo. (Díaz, Ortíz. 2006., p.51).

La necesidad de conservar el equilibrio de los derechos y de los intereses de las personas en su vida en comunidad, se ha considerado la finalidad propia de la responsabilidad civil. Su auge actual no es más que la respuesta o la reacción del ordenamiento jurídico a la inseguridad material existente, inseguridad que comienza sin duda alguna con la Revolución Industrial que se fraguó a mediados del siglo XIX y que trajo como naturales secuelas grandes convulsiones en la vida social por la aparición de nuevos inventos y mayor intensidad en las relaciones humanas, que desde luego desembocaron en un aumento de las situaciones peligrosas capaces de producir acontecimientos dañosos en distintas proporciones y naturaleza. (Santos, 2012, p. 1)”

Ahora bien, los constantes cambios que apareja el desarrollo representan una constante evolución en las relaciones que nacen entre los individuos, el comercio, la prestación de servicios públicos y en fin todos los sectores hoy en día deben relacionarse con el concepto de responsabilidad civil, toda vez que el desarrollo de cualquier actividad entraña por sí misma un riesgo de ocasionar un daño o perjuicio a un tercero; que indistintamente del elemento volitivo deberá ser resarcido; tal es el caso de la responsabilidad médica *“Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan, de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.”* Corte suprema de Justicia. Sentencia T-158/18. Expediente T-6.469.946. Magistrada sustanciadora; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

## **1. Definición de responsabilidad.**

La doctrina define la responsabilidad como la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido, por lo que el autor del daño responde de él. Según Planiol y Ripert (1930) “en un sentido amplio se dice que hay responsabilidad en todos los casos en que una persona está obligada a reparar un daño sufrido por otra”.

El Código Civil al respecto en el Libro cuarto, Título XXXIV, artículo 2341 esboza la responsabilidad como una obligación que nace con la generación de un daño “...*quien comete un delito o culpa, que haya inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido*”. Ahora bien, desde 1887, en el Código Civil, es claro que el sujeto que genera y/o soporta el daño no necesariamente deberá ser una persona, si se tiene en cuenta que las manifestaciones del daño pueden expresarse en infinidad de circunstancias. A manera de ejemplo se citan entre otros, el artículo 2351, que contempla la consecuencia derivada del daño causado por la ruina de un edificio con vicios de construcción; así mismo, el daño ocasionado por un animal doméstico es regulado en el artículo 2353 del mismo Código. De ahí que en consonancia con Ortiz & Valencia. (2004), la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. Y en consecuencia del perjuicio causado, el autor del daño debe repararlo. (p. 151)

### **1.1 Clases de Responsabilidad**

Existen dos clases de responsabilidad, en primer lugar la jurídica, la cual es relevante para el ordenamiento jurídico y la responsabilidad moral, la cual no hace parte del estudio del Derecho. Para Díaz- Granados (2006) la responsabilidad moral suscita un mero problema de conciencia que se plantea en el fuero interno del individuo; y cómo las acciones u omisiones que la generan no causan daño a la persona o propiedad de otro, ni perturban el orden social. El juzgamiento de dichas circunstancias queda fuera del dominio del Derecho.

Para el caso de esta investigación, será la responsabilidad jurídica y sus diversas connotaciones las que harán parte de este capítulo.

1.1.1 Responsabilidad penal: la conducta de las personas puede ser lícita o ilícita, la conducta ilícita (o hechos ilícitos) forma el contenido principal tanto de la responsabilidad penal como de la civil (Ortiz & Valencia. 2004, p. 150). Los autores en su obra describen que quien mediante una conducta ilícita lesiona intereses superiores de la colectividad, incurre en responsabilidad civil y penal. La responsabilidad penal implica la lesión de intereses superiores y será responsable penalmente quien realiza una acción propia o personal; por ese motivo esa responsabilidad es siempre subjetiva, pues se exige la comisión del dolo o la culpa en ciertos casos. Este tipo de responsabilidad está llamada a castigar y reprimir conductas que amenazan o afectan el orden social, tipificadas previamente en el ordenamiento legal como delitos. (Díaz- Granados, 2006).

Tabla 1. Diferencias entre responsabilidad civil y penal

<b>Elemento diferenciador</b>	<b>Responsabilidad civil y administrativa</b>	<b>Responsabilidad penal</b>
Fundamento	Culpa del agente (R. subjetiva) Hecho del agente (R. objetiva)	Tipicidad Antijuridicidad Culpabilidad (dolo y culpa)
Responsabilidad sin culpa (objetiva)	Se admite	No se admite
Clase de acción	Privada de interés particular	Acción pública o de interés general
Transmisión por causa de muerte	Se transmite	No se transmite
Persona Jurídica	Responde	No responde
Perjuicio	Es elemento constitutivo	No se requiere

Tomado de: El seguro de responsabilidad (Díaz Granados 2006., p. 53).

1.1.2 **Responsabilidad civil:** Una persona es civilmente responsable cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo. Por tanto, a diferencia de

la responsabilidad penal, para que exista responsabilidad civil se requiere la comisión de un daño que no alcance a lesionar intereses superiores, es decir, se cause un perjuicio a otro. Por tanto, es responsable civilmente aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no es obligado a repararlo (Ortiz & Valencia. 2004, p. 150). Para Henao, (2007), en el estudio de la responsabilidad civil y la tasación de los perjuicios derivados de ella, es necesario, en primer lugar, estudiar el daño; toda vez que no será posible la existencia de responsabilidad sin daño demostrado; convirtiendo el daño en el elemento más importante y determinante en litigios de esta índole. En segundo lugar, y con el objetivo de determinar en cuál de los escenarios de la responsabilidad se produce el hecho dañoso, debe estudiarse la imputación; y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar. (p. 37).

## **1.2 Fuentes de la responsabilidad civil**

- i.** Una conducta dolosa (hecho propio o personal), en este punto pueden coincidir la responsabilidad penal y civil.
- ii.** La conducta ajena de las personas por las cuales debe responderse (padre en relación con la conducta de sus hijos menores; guardadores en relación con la conducta de sus pupilos, etc.).
- iii.** El hecho de los animales y de las cosas inanimadas.
- iv.** Los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas
- v.** Los daños causados en el ejercicio de la función o servicio que prestan tanto las personas jurídicas del derecho público como del derecho privado.

### **Teleología de la responsabilidad civil**

Se concibe que en el ordenamiento jurídico la figura de la responsabilidad civil tiene una finalidad reparadora, más que punitiva. Para algunos doctrinantes, además la función será de prevención de comportamientos antisociales. En nuestro ordenamiento jurídico la reparación del daño debe ser íntegra, independiente de la gravedad de la conducta del agente, es decir, si la conducta refleja una culpa leve y el daño es cuantioso, tal circunstancia no tiene como efecto que el responsable no sea condenado a reparar la integridad del daño causado, así sea este de baja entidad, a pesar de que el causante haya actuado con una conducta altamente reprochable (Díaz- Granados, 2006, p, 53). Es posible que como efecto de la comisión de un delito sobre la víctima se produzcan perjuicios, los cuales generan la obligación al sujeto activo de repararlos en favor de las víctimas. En consonancia, la jurisprudencia nacional reza desde 1968, “Por todo ello, cabe afirmar que dentro del concepto y

la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta de aquel, resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”. (Henao, 2007, p. 36).

### **Clases de responsabilidad**

**1.4.1. Responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva.** No todo daño causado a otro hace responsable a su autor; en ciertos casos se exige que el autor del daño haya obrado culposamente; en consecuencia, los daños causados sin culpa no son objeto de reparación; en otros casos, suele decretarse la obligación de reparar aún sin que haya mediado culpa. La primera clase de casos en que se exige la intervención de un elemento de orden psicológico (dolo o culpa), da origen a la denominada responsabilidad subjetiva. La segunda clase, son los daños causados sin culpa que originan una obligación de reparación, dan lugar a la responsabilidad objetiva de pleno derecho llamada también responsabilidad por riesgos o hechos no culposos. (Ortiz & Valencia. 2004, p. 151).

**1.4.2 Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.** Desde tiempos antiguos se ha distinguido una responsabilidad de orden contractual y una de orden extracontractual. Así las cosas, la lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, y la lesión a los derechos de crédito, que nacen de los contratos, a la responsabilidad contractual. Es importante precisar que los derechos absolutos, especialmente la propiedad, la vida, el honor, etc., pueden ser desconocidos por cualquiera; en cambio, los derechos relativos, o sea los créditos que nacen de un contrato, sólo pueden ser desconocidos por la persona obligada a cumplir una prestación. Es precisamente por este motivo que la doctrina denomina responsabilidad contractual a la que nace de incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de la obligación del deudor; y responsabilidad extracontractual (o aquiliana) a la que surge de las lesiones a los derechos absolutos, al margen de un contrato. (Ortiz & Valencia. 2004, p. 151).

#### **1.4.3 Responsabilidad administrativa. Se trata de aquella responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional**

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*

Conforme la sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 1993, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes, señala: para la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado es menester que concurren los siguiente elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, qué para estos efectos es quien los

alega, y un nexo causal que vincula a estos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración. Pues bien, el artículo 90 constitucional no discrimina entre responsabilidad contractual o extracontractual, razón de sobra para entender que este es también el fundamento de la responsabilidad derivada del ejercicio contractual del Estado (cuando en un contrato, una de las partes es el Estado, exceptuando regímenes especiales). Así las cosas, vale la pena destacar que, en el actual derecho de la responsabilidad, se habla de la figura de la reparación integral como un concepto más amplio que envuelve el concepto de indemnización; aquella incluye una serie de categorías adicionales, pues de la mano de la jurisprudencia internacional, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de reparación integral se ha enriquecido constantemente, al punto de ser reconocidas cuatro modalidades de reparación, a saber: i). el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, ii) la satisfacción a las víctimas, iii) sanciones internas o garantías de no repetición, y iv) la indemnización, siempre de conformidad con el daño causado a la víctima que pretenda su reparación. (Santaella, 2018)

La sentencia C 333 de 1996, es catalogada como una de las sentencias más importantes en el desarrollo del tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, se pretende por medio de este escrito esbozar apartados importantísimos que permitan clarificar cuáles son los regímenes de responsabilidad operantes en el Estado colombiano. Por consiguiente, señala la sentencia: “no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros, ésta se presume; mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva. Con todo, esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional, el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado... *“En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se elevan a la categoría constitucional dos conceptos ya incorporados en nuestro orden jurídico: el uno, por la doctrina y la jurisprudencia, cual es el de la responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables: y el otro, por la ley, la responsabilidad de los funcionarios.*

*La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo... La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares... Esta figura tal como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño*



*especial o riesgo*. Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva. Realizadas estas apreciaciones la Corte Constitucional concluye:

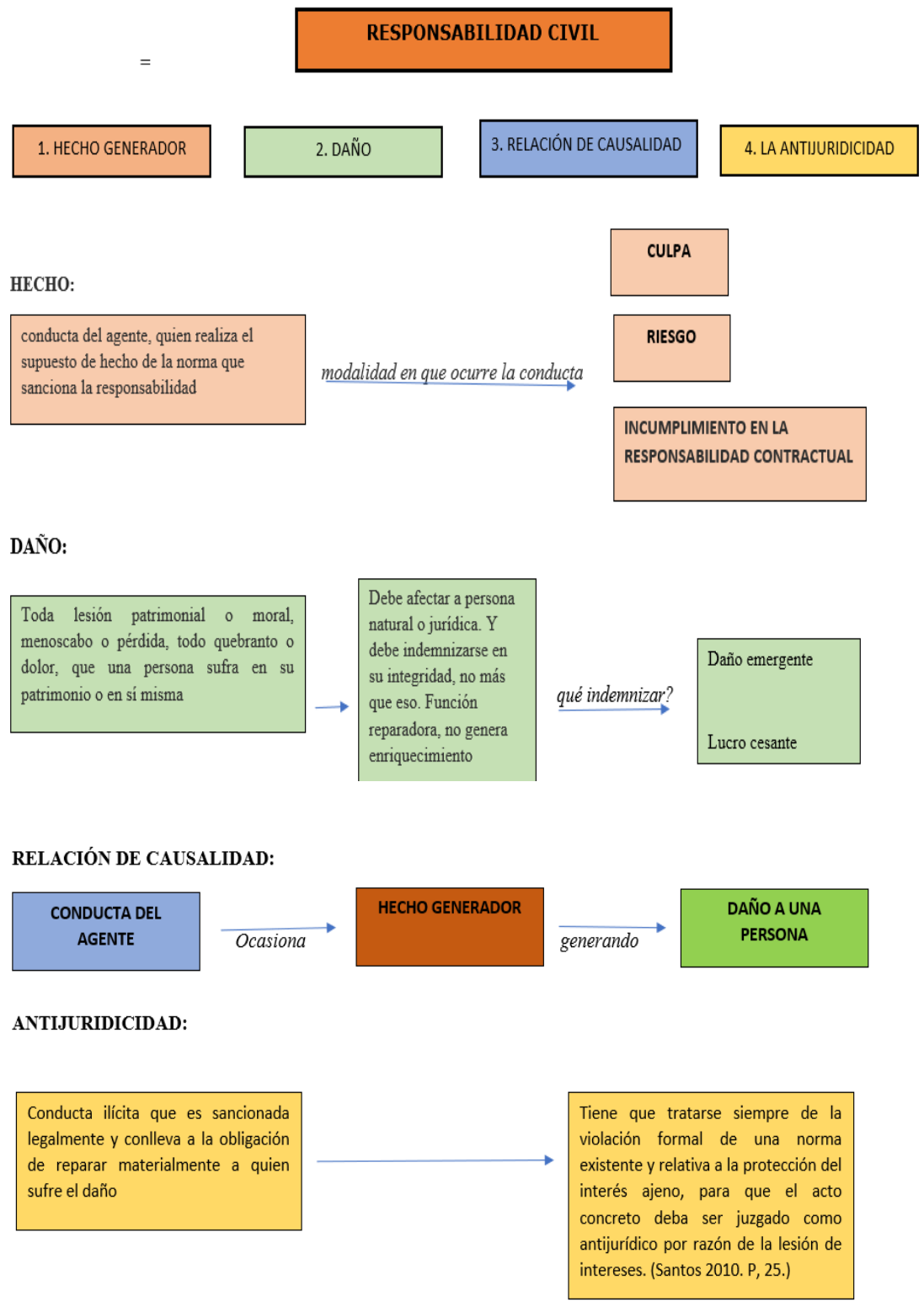
"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal. Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de la buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa.

### **Elementos de la responsabilidad civil**

Con esta investigación, se pretende crear también una herramienta de estudio que permita condensar los amplios contenidos de responsabilidad civil, con el ánimo de motivar al lector y facilitar su comprensión, en ese sentido se presenta un diagrama, que sintetiza gráficamente los elementos que componen la responsabilidad civil, con base en la obra de Juan Manuel Díaz Granados:

Figura 1. Elementos de la responsabilidad civil



Fuente: propia.

## **1. CAPÍTULO II: EL CONTRATO DE SEGURO Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

La sociedad colombiana conoce como seguro o el objeto del contrato de seguro es “la compensación del perjuicio económico experimentado por un patrimonio a consecuencia de un siniestro”

El seguro, por ser de carácter meramente indemnizatorio, resarce la pérdida debida a la ocurrencia del riesgo que un asegurado traslada a una compañía de seguros, para que ésta se haga cargo del mismo.

Entonces, podemos decir que seguro es la transferencia del riesgo de pérdida que se puede presentar sobre la vida, la salud y los bienes de una persona natural o jurídica a una aseguradora, que para nuestro caso siempre ha de ser jurídica, con el fin de proporcionar su protección contra las posibles pérdidas, daños o eventualidades potenciales a las que está expuesto el asegurado.<sup>4</sup>

El actual Código de Comercio, en su título v art. 1036 modificado por el art. 1 de la Ley 389 de 1997, establece las características y elementos esenciales del contrato de seguros, pero, cosa curiosa, no lo define como tal, haciéndolo en los siguientes términos: El seguro es un acuerdo de voluntades mediante el cual una persona natural o jurídica denominada asegurado entrega a una persona jurídica, exclusivamente, denominada asegurador, los riesgos a los cuales puede estar objeto su vida y sus bienes, para que este los cubra de las posibles pérdidas, daños o eventualidades que está expuesto<sup>5</sup>.

### **Definición de contrato de seguro**

Conforme los artículos 1036 a 1161 del Código de Comercio Colombiano, el contrato de seguro, es un acto objetivamente mercantil que se desarrolla dentro de una actividad característica: la actividad aseguradora, que es, igualmente, de carácter comercial. Se impone en primer término distinguir este contrato de figuras negociales afines a él, pero con las cuales no se puede confundir y se define como un acuerdo de voluntades si tiene lugar una transferencia significativa del riesgo: se define como “Contrato de seguros aquel contrato por el que una parte (la aseguradora) acepta un riesgo significativo de seguros de otra parte (el tomador), comprometiéndose a compensar al tomador y otro beneficiario cuando un acontecimiento futuro incierto (el evento asegurado) afecte de forma adversa al tomador o al beneficiario”<sup>6</sup>

El contrato de seguros tiene unas características que le identifican, las cuales se esbozarán en el siguiente punto, permitiéndose en este acápite referirnos a una de las características esenciales, en el contrato de la referencia, el cual es clasificado, entre otras características, como un contrato aleatorio, sin embargo, presenta diferencias con otros contratos que comparten dicha clasificación; a saber, es común en los contratos la equivalencia que generan las prestaciones (conmutatividad);

---

<sup>4</sup> Tomado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/1639-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5625-1-10-20101012.pdf>. Bernal Cárdenas, M. 2007. Los seguros en Colombia. *Apuntes Contables*. 12 (abr. 2007). Universidad Externado de Colombia. P. 50.

<sup>5</sup> Ibid.. p.50

<sup>6</sup> Ibid.. p. 51

no obstante, en los contratos aleatorios esta prestación no será equivalente para las partes, es asimétrica.

En los contratos aleatorios, en general, el álea que está implícita, el acontecimiento futuro e incierto que condiciona la exigibilidad de las prestaciones de por lo menos una de las partes, es un hecho puro y simple, sin connotación expresa o indiferente para los interesados. Así por ejemplo, en el juego o la apuesta, que un caballo corra más que otro. En cambio, en el contrato de seguro, el álea siempre está constituido por un hecho calamitoso, dañoso o perjudicial, en sí mismo imbuido del poder de generar un daño patrimonial o, por lo menos, físico a una persona natural o jurídica; por ejemplo, la caída de un rayo, el incumplimiento de un contrato. En el contrato de seguro, los riesgos que se encuentran involucrados son los denominados “riesgos puros”, que son los riesgos de pérdida o menoscabo de intereses concretados en derechos subjetivos; los riesgos que envuelven la posibilidad de ganancia, llamados riesgos específicos por algunos, son propios de otras formas negociales. (Ordóñez, 2001, p. 10). En los contratos aleatorios en general va envuelta la certeza de una ganancia económica para cualquiera de las partes, empero, en el contrato de seguro, se encuentra severamente proscrita la posibilidad de una ganancia económica para la parte asegurada en caso de realizarse el álea prevista en el contrato, si bien el asegurador encuentra en el mismo una justa causa para obtener una utilidad, dado el caso. El carácter indemnizatorio del seguro de daños impide que en caso de siniestro el asegurado pueda pretender una ganancia desde el punto de vista económico. En los seguros de personas, por otro lado, sólo los beneficiarios a título gratuito podrían presentar esta posición de beneficio o ventaja económica, pero siempre con la salvedad de que en todo caso, la realización del riesgo generalmente implica para ellos, salvo que no tengan relación afectiva con el asegurado, lo cual es prácticamente imposible, un detrimento o daño indudable, por lo menos en el plano moral. (Ordóñez, 2001, p.

## **Clasificación del contrato comercial de seguro**

### **2.2.1 seguro de daños y seguro de personas**

La diferencia fundamental entre estos dos contratos consiste en que en los seguros de daños, los intereses asegurables están siempre concretados en relaciones económicas apreciables en dinero, que tienen un contenido patrimonial determinable, medible en especies monetarias; en cambio, los intereses asegurables en los seguros de personas solo excepcionalmente tienen ese contenido ya que, en general, tales intereses radican en derechos subjetivos de carácter extrapatrimonial de los cuales es titular el asegurado mismo y, como tales, son inapreciables en dinero; no tienen una valoración específica. En los seguros de vida, ejemplo por excelencia de los seguros de personas, el interés asegurable es la vida del asegurado, estamos frente a un interés inapreciable en dinero; no se puede medir, no se puede avaluar la vida de una persona económicamente. La diferencia es fundamental, puesto existen ciertos riesgos que, aunque se refieren a la integridad de las personas, a la salud, a la vida, pueden ser seguros de daños en la medida en que el interés específicamente tutelado sea

apreciable en dinero. Por ejemplo, cuando la responsabilidad puede surgir como consecuencia de la pérdida de una cosa, no puede confundirse el interés que se deriva de tan distintos riesgos – responsabilidad y perecimiento total o parcial–, por lo que la existencia de la posibilidad de pérdida derivada del uno no significa la existencia de la pérdida derivada del otro. Una compañía asegura el riesgo de incumplimiento de un contrato en donde las partes, con el fin de tasar anticipadamente un perjuicio, han estipulado una cláusula penal por un valor de 100, sin que el acreedor se hubiese reservado la facultad de cobrar tanto la pena como la obligación principal.<sup>7</sup>

### **2.2.2 seguros de daños patrimoniales**

Son los seguros de gastos médicos, de hospitalización o cirugía y de medicamentos en caso de accidente o seguros de vida de accidentes; suelen ser llamados seguros de sumas impuros; en este caso el interés que se asegura es plenamente cuantificable y su menoscabo representa una pérdida material matemáticamente medible.

## **CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO**

### **2.3.1 Contrato consensual**

El contrato de seguro al ser definido como consensual, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes sin necesidad de que ese consentimiento se vierta a forma específica alguna. No obstante, en Colombia se tiene que el contrato de seguro goza de consensualidad con limitación probatoria, puesto que, para que el contrato de seguro se entienda probado, debe existir un documento denominado póliza, en el que consten, por lo menos, la identidad de las partes y los elementos esenciales del contrato de seguro, y dentro del cual se haya acreditado además el consentimiento recíproco de las partes. (Ordóñez, 2001, p. 47). La limitación, se convierte en formalidad cuando una de las partes del contrato es celebrado por entidades de aquellas a las que se refiere el artículo 1° de la Ley 80 de 1993; es decir, cuando adquiere la característica de contrato estatal.

### **2.3.2 carácter bilateral**

Se trata de un contrato bilateral, no solamente en su formación, como todos los contratos, sino también en sus efectos. Por el hecho del contrato surgen inequívocamente obligaciones para ambas partes.

### **2.3.3 carácter oneroso**

Evidentemente el acuerdo suscrito presta utilidad a ambas partes: la utilidad de la aseguradora de recibir el beneficio económico de la prima y el beneficio para el asegurado de obtener la seguridad

---

<sup>7</sup> Tomado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/12095-Texto%20del%20art%C3%ADculo-43714-1-10-20150220.pdf>. GÓMEZ CARLOS , MARTINEZ D. NATALIA. El interés asegurable como un elemento esencial del contrato de seguro de daños. Pontificia Univeridad Javeriana. RIS Bootá. (Colombia), 36 (21:13-16, enero-junio de 2012)

que requiere, y eventualmente la indemnización que repara el daño implícito en el siniestro. El carácter oneroso del contrato eleva la prima a la categoría de elemento esencial del contrato de seguro y lo que determina que sin ella no pueda hablarse de contrato de seguro.

#### **2.3.4 carácter aleatorio**

Las prestaciones que surgen para las partes, no son equivalentes desde el punto de vista económico. En primer lugar, si no existe siniestro, la prestación nacida para el asegurado no tendrá un contrapeso desde el punto de vista patrimonial, el asegurado eroga la prima, sin recibir ningún valor a cambio; por el contrario, si existe siniestro, la indemnización a cargo del asegurador será normalmente de proporciones infinitamente mayores a la de la prima. (Ordóñez, 2001, p. 106)

#### **2.3.5 Carácter de tracto sucesivo**

Las obligaciones de las partes están proporcionadas y determinadas por el paso del tiempo. La prima del asegurador se causa paulatinamente a medida que el tiempo pasa, salvo en el caso muy especial del contrato de seguro de transporte en el cual la prima se devenga irrevocablemente desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por parte del asegurador.

#### **2.3.6 Carácter de adhesión o también llamados contratos predispuestos.**

Las compañías de seguro tienen en general un monopolio sobre la investigación y el desarrollo de la técnica de los seguros y proceden a ofrecer dentro del mercado una serie de pólizas modelo, a las cuales los asegurados deben someterse en líneas generales si quieren obtener un determinado tipo de seguro. No obstante, ante este monopolio y de la existencia de un numerosísimo grupo de normas del Código de Comercio, que o bien son imperativas o bien no pueden ser modificadas por la convención, sino a favor del asegurado. Esta ventaja del asegurado se encuentra disminuida en razón a la regulación de las garantías a las que se refiere el artículo 1061 del Co. Co., en cuanto constituyen a favor de la aseguradora la promesa mediante la cual el asegurado se compromete a hacer o no hacer determinada cosa, cumplir determinada exigencia o mediante la cual niega o afirma la existencia de determinada situación de hecho.

#### **2.3.7 Contrato indivisible**

Independientemente de sus renovaciones periódicas, el asegurador puede alegar siempre los vicios originarios, esto es, los que estuvieron presentes en el momento de la contratación, y al hecho de que el asegurador responde hasta que el contrato se rescinda. (Ordóñez, 2001, p. 111).

#### **2.3.8 Carácter de ubérrima buena fe**

Es sabido que la buena fe es un principio general de los contratos que está implícito en todos ellos. Todos los contratos deben celebrarse y desarrollarse de buena fe y este principio en el contrato

de seguro, no sólo indica la manera cómo debe interpretarse la conducta de las partes frente al cumplimiento de sus obligaciones, sino también en algún modo, la eficacia misma del acuerdo.

### **. El seguro de responsabilidad civil**

#### 2.4.1 Definición:

El Código de Comercio, define este seguro de la siguiente manera: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 del Co Co.

Para Zornosa (2011) En el seguro de responsabilidad civil el riesgo es la posibilidad de que surja una deuda de responsabilidad, la cual, en caso de concretarse, dará lugar a un detrimento en el patrimonio del asegurado y, solo, si el evento se encuentra asegurado, a la ocurrencia del siniestro, esto es, al nacimiento de la obligación a cargo del asegurador. En efecto, en sus orígenes el objeto del seguro se limitaba a proteger al asegurado contra las disminuciones de su activo patrimonial provocadas por las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir de acuerdo con la ley. No obstante, como la Constitución colombiana y los procesos de integración política y legislativa en el mundo se han preocupado por la generación de estructuras jurídicas y económicas que faciliten la reparación integral del daño, este seguro cumple hoy una doble función, la de procurar recursos para la satisfacción de los daños ocasionados a las víctimas y la de proteger el patrimonio del asegurado.

Como se evidencia, el Seguro de Responsabilidad tiene un doble propósito: por un lado, protege al asegurado en los eventos en que deba pagar una indemnización por ser civilmente responsable y, por el otro, resarce a la víctima por el daño sufrido. Por esto, una vez contratada la cobertura con una aseguradora aprobada por la Superintendencia Financiera, el asegurado se libera, por lo menos parcialmente, de la eventual obligación de indemnizar a otro por un daño que ha infligido el primero. Si al asegurado le reclaman extrajudicialmente o lo demandan por medio de un proceso judicial para exigirle el pago de la reparación a la víctima, éste podrá acudir a la aseguradora o, en caso de ser demandado, llamarla en garantía, para que responda a prorrata de su obligación contractual, en caso de que este se vea obligado a realizar un pago. Debe resaltarse que, como en todos los seguros, la aseguradora sólo está obligada a responder hasta la suma asegurada; en consecuencia, si el pago por la indemnización de perjuicios supera ese valor, el asegurado tendrá que asumir el excedente por su cuenta.

## **Los problemas de interpretación que pueden surgir respecto de la figura de la prescripción y que se encuentran contenidos en el Código de Comercio**

Conforme el análisis realizado por la Doctora Hilda Zornosa y demás investigadores, el artículo 1131 del Código de Comercio fue interpretado por la doctrina mayoritaria en el sentido que de se trataba de una excepción al principio según el cual el siniestro hacía exigirle la obligación del asegurador.

Esta tesis sirvió de base para deducir que el término de la prescripción de la acción del asegurado debía contarse desde la formulación judicial o extrajudicial del reclamo por parte de la víctima. Por el contrario, otro sector de la doctrina, apoyado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la remisión del artículo 822 del Código de Comercio a las normas del Código Civil en materia de prescripción, se encontraba sujeta a que la Ley no dispusiera otra cosa; y como la legislación comercial claramente incorporaba su propio régimen de prescripción extintiva en el artículo 1081 del Código de Comercio, la interpretación debía ser entonces la siguiente:

- ✓ Que la prescripción ordinaria era de 2 años y empezaba a correr desde el momento en que la víctima formulaba el reclamo judicial o extrajudicial, momento en el cual el asegurado tenía o debía tener conocimiento del hecho base de la acción.
- ✓ Ciertamente, si el asegurado no tenía o no debía tener conocimiento del hecho base de la acción -es decir bajo el supuesto de que la víctima no formulaba el reclamo judicial o extrajudicial- de todas maneras, era menester tener en cuenta que la prescripción extraordinaria empezaba a correr desde el nacimiento del derecho, esto es, desde el acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado. De esta manera, habiendo transcurrido el término de prescripción extraordinaria, no era dable que pudiera entrar a operar la prescripción ordinaria.

Se avizora de manera inmediata que no es clara la posición de la norma respecto del nacimiento del derecho y de su exigibilidad. Esta interpretación suscita tres problemas, los cuales son el objeto de esta investigación:

- ✓ Si el asegurado requería del asegurador el pago de la obligación, este con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1131 del CC, le respondía “Mi obligación no es exigible, no puede hacerse efectiva hasta tanto la víctima no reclame judicial o extrajudicial”
- ✓ Si la víctima le reclamaba al asegurador, este le respondía con base en el artículo 1127 del Código de Comercio “El seguro no es un contrato a favor de terceros, por lo tanto, usted no se encuentra facultado para accionar directamente en mi contra”, desconociendo lo consagrado en el Art. 1133 del Código de Comercio Colombiano.
- ✓ Si el tercero, conforme lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio, le reclamaba al causante del daño, dentro del término de prescripción previsto por el artículo 2536 del Código Civil, para el ejercicio de la acción ordinaria, y este a su vez demandaba el pago del asegurador,



la compañía le excepcionaba u objetaba, según fuera el caso diciendo “mi obligación no puede hacerse efectiva porque usted me reclamó por fuera de los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria de las obligaciones que se derivan del contrato de seguro regulados por el artículo 1081 del Código de Comercio” (p.630-632), dejando para las partes inmersas en el contrato de seguro un escenario de inseguridad jurídica, sobre todo en aquellos casos cuando los efectos del daño ocasionado no son fáciles de percibir o no se producen ipso facto. Así mismo, si bien es cierto la norma pretendió incluir al beneficiario- con la acción directa que se tiene contra la aseguradora, ese mismo señalamiento pareciera dejar por sentado que existen dos términos que debe tener en cuenta la aseguradora, cuando realmente esto no es así, toda vez que hoy en día existen diversos tipos de daños a la salud que recientemente se están descubriendo las causas, es decir, el daño puede haber surgido tiempo atrás, y en ese sentido la figura de la prescripción operaría como una arma en contra del ideal de administrar justicia tanto para la víctima, en razón a que esos términos podrían tomarse como un término que extingue erróneamente un derecho y también para la aseguradora, entidad que a ciencia cierta no sabría cuánto tiempo debe esperar por la ocurrencia del siniestro. En ese sentido, el artículo 1133 es un tema que para los investigadores se torna interesante de desenmarañar y entender cuáles han sido las posturas adoptadas por los doctrinantes y la jurisprudencia nacional y cuál es hoy la teoría aplicable.

### **CAPÍTULO III: HECHO DAÑOSO COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ¿CUÁNTO TIEMPO EXISTE SEGÚN LA NORMA PARA RECLAMAR EL RESARCIMIENTO?**

El daño, como uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil constituye una importante figura de estudio, toda vez que, la teleología de la responsabilidad civil se enfoca en corregir una conducta dañosa.

Una definición de daño, esgrimida por el doctrinante Fernando Hinestroza en la Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia, en su publicación del mes de junio del año 2019: “Daño es el quebranto, la lesión, el menoscabo que una persona padece en sus intereses. Obviamente, el que tiene relevancia es el legalmente resarcible, y este es aquel cuyas consecuencias, de conformidad con las regulaciones del ordenamiento, -entendido por tal no solo las normas legales, sino también las creaciones pretorianas o jurisprudenciales-, pueden ser total o parcialmente trasladadas a otra esfera jurídica, distinta de la víctima: la de quien lo causó o la de quien tenía entonces la vigilancia o la custodia de la persona que lo causó”<sup>8</sup>.

Conforme la definición anterior y teniendo en cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil: hecho generador, daño, relación de causalidad y antijuridicidad, se considera el daño como el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad. Para autores como Fernando Hinestroza, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse (Henoa, 2007, p. 36). En consonancia con este postulado el mismo doctrinante refiere una apreciación en el año 1968, cuando fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en la que manifiesta “el punto de partida de toda consideración en materia de responsabilidad civil será la enunciación, establecimiento y determinación del daño, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”. Si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

#### **¿Cómo debe ser el daño para considerar que este debe ser reparado?**

El daño que se repara es aquel que se genera con ocasión de un daño a un bien jurídicamente tutelado, o en otras palabras son objeto de reparación los daños antijurídicos, reconociendo el daño resarcible como una de las fuentes de las obligaciones.

Recordemos algunas fuentes de las obligaciones: negocio jurídico, ley, contrato, delito, testamento, daño resarcible. Hablar de daño resarcible es importante, en tanto que existen ciertos daños que los

---

<sup>8</sup> Tomado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5787/7620>. Hinestroza Fernando. Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones. Junio 2019.

seres humanos debemos soportar, por ejemplo, una ruptura en una relación amorosa. Si bien existen figuras como el divorcio en la que se reconocen ciertas obligaciones, aún no se encuentra la antijuridicidad en daños de este tipo, en los que existe una relación personal y se generan lesiones podríamos manifestar subjetivas, diferentes a los daños esgrimidos en Sentencia SU 080 de 2020, expediente T-6.506.361, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, en la que se resuelve sobre la reparación de daños en procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico cuando se demuestre la causal de violencia intrafamiliar, donde el *ad quem* consideró que asuntos de esta índole evidencian la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía; tesis que nos motiva a realizar la presente investigación, arguyendo que no todos los daños que acarrearán responsabilidad civil son fáciles de demostrar, tasar y definir cuando comenzaron y cuando terminan. En este caso concreto nos encontramos frente a la acusación de un daño sistemático que menoscabó el patrimonio de quien lo sufrió, situación muy distinta a la que ese esgrime al inicio y se relaciona con aquellos daños que se derivan de la vida misma, por ejemplo perder en un juego de fútbol, entre otras situaciones en las cuales, hasta hoy, no es posible solicitar el resarcimiento de la lesión o el dolor generadas por estos hechos o acontecimientos. Sirva esto para dejar por sentado que a medida que la sociedad evoluciona, así mismo lo hacen los conflictos derivados de las relaciones sociales de quienes conforman el planeta. De ahí que conforme Henao (2007) el daño es una condición necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad civil, debe imputarse entonces un daño a persona diferente de la víctima; es decir, debe existir un daño con un hecho dañino y el autor del mismo.

Para entender mejor el daño antijurídico recurrimos a un ejemplo: dos comerciantes quienes trabajan en una misma actividad comercial, un restaurante, quienes durante el desarrollo de su actividad están en una competencia por la clientela; cada uno debe ofrecer sus mejores productos para conquistar clientes y mejorar su productividad. Si uno de ellos utiliza un aditivo en su comida que genera cierta dependencia, razón por la que adquiere mayor clientela, mejorando sus ingresos y arrebatando clientes a su competidor; claramente nos encontramos frente a un caso de competencia desleal, práctica que está sancionada y que incurrir en ella genera un daño con grave perjuicio para el otro comerciante. En cambio, si los dos ofrecen sus productos de una manera correcta y la clientela opta por uno de ellos, dejando en quiebra al otro, el comerciante quebrado, pese a que sufre una lesión grave en su patrimonio, esta no fue ocasionada por otro, sino que deviene del propio riesgo de desempeñar una actividad comercial. En el primer caso, el dueño del restaurante tiene una acción respecto del comerciante desleal, será entonces menester entender la manera cómo debe calcularse la gravedad del daño.

Generándose en el ejemplo anterior tres situaciones: i. a quien le deben reconocer el pago del daño o víctima; ii. quién generó el daño o responsable; iii. lo que se debe reconocer, es decir, el monto de la prestación.

En segundo lugar, deberá identificarse cuándo inicia el daño. Según la jurisprudencia colombiana, el daño inicia con la lesión definitiva de los derechos; para todo daño resarcible debe existir acción judicial, es decir que se podrá reclamar ante un juez. No obstante, existen daños que no se evidencian inmediatamente ocurre el hecho que origina el daño, es más, existen daños de tracto sucesivo que siguen presentándose; en ese sentido, el no tener claridad respecto del término que se dispone para reclamar los derechos, se traduce en una limitación en el acceso a la justicia, y una limitación que puede tornarse definitiva y, en consecuencia, una grave lesión en la vida de una víctima o en el patrimonio de un asegurado y/o aseguradora. Esta circunstancia justifica el sentido de la presente investigación. Vamos a poner un ejemplo con un tema que ha derivado responsabilidad a nivel mundial: En el año 2019 fue aprobada la Ley denominada Ana Cecilia Niño (llamada sí en honor de una mujer que estuvo expuesta durante 17 años al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de *-Eternit-*, en Sibaté), esta ley prohíbe el uso del asbesto-cemento en Colombia, puesto que la mezcla de minerales que componen el asbesto, el cual es utilizado en la fabricación de techos y en la industria automovilística, generó en la especie humana un cáncer denominado como mesotelioma. Este tipo de cáncer ataca los tejidos que recubren los pulmones, el estómago y el corazón. Además, otros tipos de cáncer de laringe, faringe, estómago, colon, recto y ovarios también son reportados como consecuencia de la exposición a este material, así como se le atribuye el causante de la asbestosis; afectación que ocasiona pérdida de elasticidad en los pulmones, fuerza la respiración y genera tos crónica. Desde hace cuatro décadas la peligrosidad del asbesto es ampliamente reconocida a nivel internacional<sup>9</sup>. La Organización Mundial de la Salud (OMS) reveló que más de 125 millones de personas en el mundo están expuestas al asbesto en su lugar de trabajo. Según datos de la OMS, son estas enfermedades las culpables de cobrar 107.000 vidas cada año en el mundo.

Con el ejemplo anterior, concluimos que no todos los daños ocurren instantáneamente, tal es el caso de una muerte en un accidente de tránsito, o una muerte en caso de negligencia en la prestación de servicio de salud, donde es evidente el momento preciso del hecho dañoso, en este tipo de daño se lesiona definitivamente y acaba con el derecho, por cuanto se denomina “daño consumado”. Citando a Ortiz (1995.p. 69) en su obra, describe este tipo de daño así: el establecimiento de la certeza de los (daños) no presenta mayores problemas, lo que es normal, pues se trata de estudiar y atrapar una realidad fácilmente aprehensible, en estos casos el juez tiene que estudiar daños que ya están cristalizados, consolidados o exteriorizados”.

En casos como el del asbesto cemento, hasta la misma víctima desconoce que está padeciendo un daño por la acción de otro. En consecuencia, determinar el momento preciso en el que el derecho se lesiona, para determinar si existe o no responsabilidad civil que dé lugar a una indemnización no es desde ningún

---

<sup>9</sup> Tomado de: <https://uniandes.edu.co/es/noticias/periodismo-y-comunicaciones/colombia-sin-asbesto>

punto de vista baladí. Más aun, cuando hablamos de prescripción de la acción judicial, es pertinente reconocer e identificar que el daño en muchas ocasiones se presenta tardíamente. Por cuanto es vital, que el futuro abogado desarrolle investigaciones que le permitan aproximarse a la realidad del ejercicio profesional, puesto que debe estar preparado para asumir los retos que presentan para el individuo vivir en sociedad.

En tercer lugar, el daño debe ser medible, cuantificable. En el caso del daño consumado, es en esencia cierto y acabó sus efectos, por cuanto deberá tasarse el perjuicio que generó en la víctima. Existe un daño denominado no consolidado; este tipo de daño se refiere a aquellas situaciones en las que la víctima reclama que un daño le sobrevendrá y esa certeza dependerá entonces de las probabilidades futuras de ocurrencia del mismo, que se estudiarán en el presente, con los elementos de juicio a su disposición. Si se encuentra que es muy probable que el daño ocurra o se prolongue, se tendrá por cierto. De lo contrario, será eventual. (Henaó 2007.,p.136); es decir, en estos casos hubo una lesión definitiva, pero la misma no ha cesado, por cuanto su estimación contiene análisis de probabilidades y estimaciones.

Para cuantificar los daños, en la acción judicial deben evidenciarse los perjuicios sufridos por la víctima, clarificando que el perjuicio consiste en la consecuencia o manifestación del daño, el menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés jurídico protegido y que comprende, según las voces del artículo 1613 del Código Civil, el daño emergente y lucro cesante. La tasación del perjuicio con base en lo expuesto en la obra de Henaó, (2007.,p 189-251) entonces se presenta así:

- i. Daño pecuniario: el perjuicio será la consecuencia de la lesión de derechos pecuniarios y la indemnización en este caso será reparatoria.
- ii. Daño no pecuniario: el perjuicio será la consecuencia de la lesión de derechos pecuniarios y la indemnización en este caso será compensatoria

La tasación de daños pecuniarios:

1. Lucro cesante: representa un recurso que no ingreso al patrimonio de la víctima por la ocurrencia del daño.
  - i. Cuando un bien económico (dinero, cosa, servicios) saldrá del patrimonio de la víctima
  - ii. Un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó o no ingresará en el patrimonio de la víctima
2. Daño emergente: representa un egreso del patrimonio de la víctima con ocasión del daño (implica una merma del pasivo ó incremento del activo).
  - i. El ejemplo típico para clarificar este concepto, en caso de la muerte de la víctima; este rubro lo constituyen todas las obligaciones para solventar gastos de la muerte, gasto médicos,

funerarios, traslados, etc., gastos en los que se debe incurrir con ocasión de la muerte de las personas. Otro ejemplo, si con ocasión de un mal procedimiento la víctima termina con incontinencia, en este petitum deben solicitarse los pañales que se requiere para atender esta situación.

- ii. Daño emergente a bienes: en el caso de destrucción total, es justificable solicitar el valor de reemplazo del mismo; por ejemplo: si en el accidente perdí mi carro, puedo solicitar el valor de ese carro; en iguales condiciones a las que tenía al momento de presentarse el daño. Si la destrucción es parcial, el juez debe estimar la reparación del bien.

La tasación de daños no pecuniarios:

Estos daños son los conocidos como inmateriales o extrapatrimoniales. Entendiendo que las lesiones a derechos de esta índole representan un trabajo complejo al momento de estimar un valor que represente el reemplazo de aquello que la víctima perdió, el ordenamiento por vía jurisprudencial establece unos montos que permitan a los jueces moverse dentro de rangos específicos y determinados al momento de establecer algún tipo de indemnización.

Este tipo de daños se clasifican en:

- i. Daño moral: representa un daño íntimo, la tristeza y el sufrimiento que debió padecer la víctima con ocasión de la ocurrencia del daño. En este caso se estima la indemnización así: para parientes en primer grado (padres, hijos, esposa) hasta 100 smmlv; para parientes en segundo grado: hasta 50 smmlv- entiéndase que estas son presunciones las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba; por ejemplo, el tío que jugó el rol de papá; si logra demostrar ese vínculo puede ser indemnizado como un familiar de primer grado. Esta regla tiene 2 excepciones en el derecho administrativo y puede incrementarse hasta 300 smmlv cuando el daño ocurra con la comisión de delitos de lesa humanidad o en contra del Derecho Internacional Humanitario. (SU- 28 de agosto de 2014. Expediente: 32988. Consejo de Estado. Colombia).
- ii. Daño a la salud: entendido como un perjuicio fisiológico o biológico la indemnización dependerá del porcentaje de incapacidad que padece la víctima después de sufrir el daño, la indemnización podrá ser hasta de 400 smmlv.
- iii. Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción. (SU- 28 de agosto de 2014. Expediente: 32988. Consejo de Estado. Colombia).

<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de medida</b>	<b>Modulación</b>
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

<b>INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Figura 2. Indemnización del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparado. Tomado de: <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Grupos-Investigacion/Derecho-Internacional/Sentencias/2014/03-2014-09-Rad-32988.pdf>.

En cuarto lugar, la lesión sufrida debe ser probada por quien la sufre, en ese sentido el daño debe ser personal; quien no ha sufrido un daño personal no está legitimado para actuar (Henao 2007. P 102), por ello el demandante en un proceso debe establecer que tenía el derecho que vulneró el daño. Es importante resaltar que el daño puede generarse sobre un individuo o una colectividad, y en ese sentido el petitum se realizaría bajo los siguientes postulados:

- i. Pedir para sí mismo: petición individual (derechos individuales: a la vida, salud, integridad, etc.)
- ii. Pedir para un grupo: acción de derechos individuales, pero en grupo
- iii. Pedir para un colectivo (demandas de responsabilidad civil por daños en el ambiente); en Colombia la jurisprudencia mediante sentencia T-622 de 2016, reconoció que las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y, adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad. Es el caso también de una sentencia que declaró la responsabilidad del Estado por la minería realizada en el Río Atrato (Chocó), la cual alteró los ecosistemas asociados, con ello la pesca, afectando el mínimo vital de diferentes comunidades; afectación de la salud por el uso de metales pesados en la

extracción, como el mercurio, cuyos residuos quedan en los afluentes de los cuales las comunidades consumen el líquido vital; invocando en la acción además la lesión al derecho al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

Se concluye en este capítulo que el ordenamiento jurídico colombiano consagra, como fuente de las obligaciones, los daños ocasionados a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, los cuales pueden ser, entre otras cosas, conmensurables o inconmensurables; apreciables en el mismo instante su hecho generador, o pueden diferirse en el tiempo respecto de su causa; patrimoniales o extrapatrimoniales. Tener la claridad de esta clasificación de los daños resarcibles en nuestro ordenamiento jurídico es importante para abordar el estudio del próximo capítulo que comprenderá las decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al cómputo de los términos de prescripción del que disponen la víctima de un siniestro o la parte asegurada para reclamar a la aseguradora la indemnización de perjuicios dentro del contrato de seguros de responsabilidad civil.



## **CAPÍTULO IV: LÍNEA JURISPRUDENCIAL: CÓMO EL ÓRGANO DE CIERRE REALIZA EL CÓMPUTO DE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

En el presente capítulo se analizará el cómputo de los términos del que disponen, según el caso, la víctima del siniestro o la parte asegurada, para reclamar a la aseguradora la indemnización de perjuicios derivados de las obligaciones contractuales dentro del contrato de seguro responsabilidad civil; prescripción que puede ser ordinaria o extraordinaria y que será analizada desde los pronunciamientos Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en procesos que versan sobre la materia, durante en el lapso comprendido entre el año 2014 y el año 2019. Lo anterior, con el fin de determinar si existe unanimidad de criterio para la contabilización de los términos que tiene el asegurado y la víctima para reclamar la indemnización de perjuicios a la aseguradora, de conformidad con los criterios de los artículos 1081, 1131, 1133, del Co. Co., 2536, 2539 del C.C., y demás normas afines.

### **Pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

#### **SENTENCIA STC11698 DE 2015**

En el primer pronunciamiento, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, tenemos la Sentencia STC 11986 de 03 de septiembre de 2015, Radicación n.º76001-22-03-000-2015-00511-01, aprobada en sesión del 02 de septiembre de 2015, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de impugnación formulado contra el fallo proferido el trece de julio de dos mil quince por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la acción de tutela promovida por la Cooperativa de Transportes Ciudad de Yumbo, contra los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Descongestión y Octavo Civil Municipal de esa ciudad, al considerar que éstos vulneraron su derecho al debido proceso. En esta actuación también se ordenó vincular al Juzgado Primero Civil del Circuito del mismo lugar, y a los sujetos procesales e intervinientes del proceso objeto de debate constitucional.

Como hechos se tienen que la accionante suscribió con la Compañía Seguros Colpatria S.A., póliza de responsabilidad civil extracontractual de transportadores de servicio público de pasajeros con vigencia del 5 de julio de 2002 al 4 de julio de 2003. Luego, el 22 de julio de 2002, el vehículo asegurado sufrió un accidente causando lesiones a ocho pasajeros que se movilizaban en él. A raíz de esto, se inició un proceso penal en contra del conductor del vehículo por el delito de lesiones personales, proceso en el cual algunos pasajeros se constituyeron como parte civil y solicitaron la indemnización de perjuicios, lo que conllevó a determinar que el conductor del vehículo era penalmente responsable por las lesiones ocasionadas, y se condenó al pago de perjuicios materiales y morales, siendo solidariamente responsables los representantes legales de la empresa transportadora.

Por estos motivos, la accionante decidió reclamar a la Compañía de Seguros Colpatria para que pagara las condenas a las personas afectadas con el accidente, a lo cual, dicha aseguradora se rehusó, aduciendo que había operado la prescripción ordinaria en relación al solicitante, al haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del siniestro. Es por eso que el 11 de julio de 2008 la accionante promovió proceso de responsabilidad civil en contra de la Compañía de Seguros Colpatria con el fin de que se declarara la existencia del contrato y que la demandada era responsable del incumplimiento de la póliza. En primera instancia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali desestimó las pretensiones al aducir que se encontraba probada la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de Seguro, que propuso la demandada; lo mismo hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali al conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

De esta manera, la accionante promovió acción de tutela como se manifestó anteriormente, argumentando que se vulneró su derecho al debido proceso en cuanto los jueces de instancia desconocieron el hecho de que para la accionante, la aseguradora había renunciado al término de prescripción al haberse pactado en la póliza de seguro, una cláusula en la que ésta se comprometía al pago de la condena cuando se haya expedido en contra del asegurado una sentencia que preste mérito ejecutivo. Esta acción de tutela fue conocida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien denegó el amparo al considerar que la decisión tomada por los jueces de instancia no fue caprichosa, sino que se ajustó a las normas procesales previstas para estas controversias.

Inconforme con esta decisión, la accionante decide impugnar este fallo, recurso que es conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en la parte considerativa de esta sentencia aclaró que el artículo 1131 es claro al disponer que las acciones derivadas del contrato de seguros de daños, en este caso del seguro de responsabilidad civil prescribe de manera ordinaria en dos años a partir del requerimiento judicial o extrajudicial que hagan las víctimas del daño al asegurado, o a partir de la ocurrencia del siniestro en el evento en el que los afectados hagan el reclamo directamente a la compañía de seguros.

De igual manera se resaltó lo dispuesto anteriormente por la misma corporación en este sentido:

*Precepto normativo sobre el que esta Corte ha señalado que: «Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la*

*segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-».(CSJ SC, 29 de Jun de 2009, Rad. 11001-31-03-009-1998-04690-01).*

Por las razones expuestas anteriormente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decide confirmar la sentencia impugnada en acción de tutela promovida por la Cooperativa de Transportes de la Ciudad de Yumbo.

Y respecto de la figura de la prescripción en primera instancia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali declaró probada la excepción de prescripción de la acción del demandante al argumentar que para el asegurado en esta clase de seguros, la prescripción opera en dos años contados a partir del momento en que las víctimas le reclaman al asegurado. Para ello, si bien no hay certeza de la fecha en la que se hizo dicho reclamo extrajudicial a la parte asegurada, el juez de primera instancia valora como reclamo el hecho de que las víctimas del punible se constituyeron en parte civil dentro de proceso penal que se llevó contra el conductor del vehículo siniestrado. Iguales consideraciones tuvieron lugar en la segunda instancia del proceso.

En trámite de primera instancia de la acción de tutela, conocida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, denegó el amparo al considerar, entre otras cosas, que la decisión impartida por los jueces de instancia no fue una decisión caprichosa, sino fallos provenientes de un juicioso análisis hermenéutico. En consecuencia, la parte accionante impugnó el fallo de tutela, a lo que la Sala de Casación Civil de la CSJ, decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

En esta sentencia hay unanimidad de argumentativa el cómputo de los términos de prescripción ordinaria del contrato de seguro de responsabilidad por parte tanto de los jueces de instancia, como de los jueces que conocieron de la acción constitucional.

### **SENTENCIA SC 5885 DE 2016**

Posteriormente, en esta oportunidad se tiene la Sentencia SC 5885 del 6 de mayo de 2016, aprobada en sesión del primero de diciembre de 2015, de Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villbona mediante la cual procede la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de casación instaurado por la parte demandante frente a sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proceso iniciado por Diana Carolina Beltrán Toscano y otros, contra José Trinidad Torres, la Cooperativa de Transportadores Cúcuta Ltda., la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A.

En la demanda, los accionantes solicitaron que se declarara civilmente responsable al señor José Trinidad Torres y a los demás demandados, con ocasión al accidente de tránsito donde la señora Diana Beltrán sufrió lesiones personales.

En contestación de la *causa petendi*, los demandados se opusieron a las pretensiones, y alegaron culpa exclusiva de la víctima, y, por su parte, la aseguradora y coaseguradora propusieron, entre otras, la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En primera y segunda instancia se desestimaron las pretensiones de los demandantes, aduciendo, entre otras cosas por parte del Tribunal que se encontraba probada la excepción de prescripción del contrato de seguros, en tanto que de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, el tiempo que tienen las víctimas para reclamar a la Compañía de Seguros la indemnización de los perjuicios, es de cinco años de manera extraordinaria, a partir de la ocurrencia del siniestro.

En este caso, teniendo en cuenta que fueron las víctimas quienes vincularon a las Compañías de Seguro al proceso, la Corte en la sentencia de casación hace el cómputo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, desde el momento de la ocurrencia del siniestro, atendiendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio. Caso contrario ocurre para los asegurados, para quienes estas mismas acciones en contra de las Compañías aseguradora y coaseguradora, comienzan a prescribir a partir de la fecha en el que la(s) víctima(s) del hecho dañoso le hacen el reclamo judicial o extrajudicial. De esta manera, la Corte aduce que el Tribunal acertó al declarar probada la excepción de prescripción, en tanto que el siniestro ocurrió el 13 de marzo de 2001, y el auto admisorio de la demanda, se notificó a la aseguradora el 21 de noviembre de 2006, es decir, pasados más de cinco años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción extraordinaria.

No obstante, aclara la Corte que esta prescripción como se computó anteriormente, opera sólo para las víctimas del hecho generador de responsabilidad, y no para la contraparte, quien es el tomador en el contrato de seguro de responsabilidad que se celebró entre el señor José Trinidad Torres y las Aseguradoras Solidaria de Colombia Ltda. y Liberty Seguros S.A. Al respecto la Corte dijo:

*Siguiendo los anteriores lineamientos y contrastada la foliatura se advierte la concurrencia en el sub exámine de ese modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda a la aseguradora se hizo el 21 de noviembre de 2006 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3° del artículo 1081 ejusdem computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente.*

Así mismo, esta magistratura hace la claridad que las acciones en las que pueden ejercer el derecho de defensa las aseguradoras son distintas. Por una parte está las reclamaciones que hace el tomador del contrato en virtud del propiamente dicho, y por otro lado están las acciones que hace el damnificado del hecho cuando se hace uso del mecanismo de llamamiento en garantía durante proceso judicial. Por

tanto, dicha prescripción sólo opera para los hechos reclamados por la víctima, pero no puede extenderse a la relación jurídica existente entre las aseguradoras y el asegurado en virtud del contrato de seguro, dejando así la posibilidad de que los demandados puedan hacer lo mismo frente a las Compañías de Seguro.

Se tiene entonces que en este caso, los Jueces de instancia, es decir el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de la misma ciudad, en su momento, declararon probada la excepción de prescripción de las acciones provenientes del contrato de seguro invocada por las empresas aseguradoras demandadas, en tanto la reclamación judicial que las víctimas hicieron a las compañías de seguro se dio cinco años después de ocurrido el siniestro, lo cual ocurrió con la notificación del auto admisorio de la demanda el 21 de noviembre del año 2006, habiendo acaecido el accidente el 13 de marzo del 2001 y por estas razones se negaron las pretensiones de los demandantes en sede de instancia. La Corte, al casar la sentencia de segundo grado, le da la razón al Juzgado de Circuito y al Tribunal cuando declararon probada la prescripción respecto de las víctimas con la compañía de seguros, sin embargo, aclaró que para la empresa Liberty Seguros S.A., al haber sido llamada en garantía por el señor José Trinidad Torres, contaba con dos términos de prescripción distintos, uno para las víctimas del accidente y otro para el asegurado, y por tanto, el llamamiento en garantía interrumpió este último término que no había prescrito aún, pues inició el 21 de noviembre de 2006 cuando se le hizo el reclamo judicial al asegurado. Se evidencia entonces que, en esta sentencia, si bien no hay un cómputo distinto de los términos de prescripción por parte de los juzgadores, hubo un desconocimiento de los jueces de instancia al contar la prescripción sólo desde que las víctimas reclamaron judicialmente a las compañías de seguro, y dejar de contabilizar la prescripción del asegurado frente a estas empresas, que se cuenta separadamente.

### **SENTENCIA SC 10300 DE 2017**

Posteriormente, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia se pronunció a través de la Sentencia SC 10300 del 17 de julio de 2017, de Radicación n° 76001-31-03-001-2001-00192-01, aprobada en sesión del siete de junio del mismo año, oportunidad en la cual la resuelve el recurso de casación promovido por Fiduciaria del Pacífico S.A. (Fidupacífico), en liquidación, contra sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en proceso que se instauró contra AIG Colombia Seguros Generales S.A.

En el líbello introductorio la demandante como representante legal del Fondo Común Superrenta, solicitó que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero con ocasión al incumplimiento del pago de esta suma en virtud de su responsabilidad contractual al haberse suscrito entre las partes un contrato de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores con vigencia del 3 de junio de 1998 al 3 de junio de 1999.

Durante el período de vigencia del contrato de seguro, el representante legal de Fidupacífico, en ejercicio de su autonomía, suscribió la adquisición de unos pagarés con el fin de comprar cartera, actividad que no tenía permitido realizar debido a que esa es una potestad propia de las entidades financieras. Además, dichos títulos no estaban respaldados y la capacidad de pago de sus suscriptores era dudosa. De esta manera se perdieron cerca de cuatro mil millones de pesos de los accionistas de esta sociedad, siendo civilmente responsable el representante legal de la compañía asegurada.

La Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo, entre otras la excepción de prescripción del contrato de seguro, toda vez que según esta entidad, los hechos imputables a los asegurados ocurrieron entre el 14 y 19 de mayo de 1999, y la demanda se presentó el 11 de mayo del 2001, haciéndose la respectiva notificación el 1 de marzo de 2002, es decir, que de conformidad con lo que disponía el artículo 90 del entonces Código de Procedimiento Civil, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción por no haberse notificado dentro de los 120 días siguientes. Sin embargo, el Tribunal encontró infundada esta pretensión, toda vez que aclaró que al haber sido las víctimas las que hicieran la reclamación, el término de prescripción es de cinco años a partir de la ocurrencia del siniestro. De igual manera, agregó este Tribunal, que no se pueden acceder a las pretensiones debido a que, según el contrato, la reclamación estaba limitada en el tiempo, debido a una cláusula que disponía que dichas reclamaciones debían hacerse en el término de vigencia del mismo.

La Corte al casar la sentencia, no desconoció que el contrato estaba supeditado a una cláusula de reclamación (*claims made*), es decir que para hacerse efectiva la obligación de la aseguradora, debe mediar un reclamo por parte de la víctima del hecho generador de responsabilidad, sin embargo, aclara que esta cláusula debe interpretarse sistemáticamente con las demás normas que rigen el contrato de seguro de responsabilidad. Al respecto mencionó:

Entonces, una correcta hermenéutica, implica tener en cuenta como premisas que: (i) el objeto del seguro de responsabilidad civil es indemnizar los daños causados por el asegurado; (ii) ha sido previsto en favor de la víctima, quien adquiere la calidad de beneficiaria y; (iii) en Colombia el riesgo se define como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Por lo tanto, la reclamación de la víctima en los contratos de seguros que llevan la cláusula *claims made* no constituye la materialización del siniestro, sino que es apenas un requisito para hacer efectiva la obligación de la aseguradora de responder por los daños que se ocasionaron.

Sin embargo, al tenor del artículo 4 de la ley 389 de 1997, se pueden pactar contratos de seguro de responsabilidad bajo la modalidad de *claims made*, y la efectividad de la obligación de la aseguradora de responder por los daños ocasionados se supedita a que la víctima haga el reclamo al asegurado o

directamente a la aseguradora dentro del término pactado en la póliza de seguros. De esta manera, no se equivocó el Tribunal al desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que en este caso en concreto, existía la cláusula de reclamos, y aunque no se había pactado término para que éste se hiciera, se debe entender que es la mínima permitida por la norma, que es de dos años luego de la ocurrencia del siniestro.

Como podemos apreciar, en esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aplica un régimen diferente al de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio para contabilizar el término de prescripción de los contratos de seguro de responsabilidad, en razón de que se trata de un contrato de seguro bajo la modalidad de *claims made*, que supone que la obligación se hace exigible si la víctima del daño hace el respectivo reclamo al asegurado o directamente a la aseguradora dentro del término propuesto en el contrato, el cual, según el artículo 4 de la ley 389 de 1997, no puede ser inferior a dos años.

Respecto de la figura de la prescripción podemos decir que en esta sentencia el *a quo* encontró fundada la excepción de prescripción invocada por la demandada, pues dispuso que éste fenómeno operó dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro y el reclamo que se hizo en calidad de víctima fue mucho después, pero la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, manifestó que se equivocó el *a quo*, pues el término de prescripción para quien reclama a una compañía de seguros en calidad de víctima debe ser de cinco años a partir de la ocurrencia del siniestro, sin embargo, teniendo en cuenta que la póliza de seguros contenía una cláusula de reclamos "*claims made*", sólo es posible el pago de la indemnización reclamada, si el reclamo se hace durante la vigencia del término estipulado en la póliza. En ese sentido, al llegar el expediente a la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, ésta decide no casar la sentencia y por consiguiente manifiesta que son permitidas estas cláusulas debido a que la ley 389 de 1997 las incorporó dentro de las posibilidades de contratar seguros. Por tanto, no se mira si ocurrió o no la prescripción, sino si el reclamo se hizo dentro de la vigencia del término establecido en la póliza para poder exigir la indemnización a que haya lugar.

Cabe mencionar que en esta sentencia hubo dos salvamentos de voto por parte de los Magistrados Ariel Salazar Ramírez y Luis Armando Tolosa Villabona, pues manifiestan que se debió haber tomado como no escrita la cláusula "*claims made*" del contrato, toda vez que éstas son abusivas y atentan contra la esencia de estas convenciones al trasladar al beneficiario una carga desmesurada para poder reclamar la obligación del asegurador de indemnizar los daños ocasionados por la materialización del riesgo.

### **SENTENCIA SC 130 DE 2018**

Posteriormente, con aprobación en sesión del 30 de agosto de 2017, tenemos la Sentencia SC-130 de 12 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01, en cuya oportunidad entra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a resolver recurso de casación propuesto por G.B.P., J.A.R.P. y E.M.M., contra la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, donde se negaron las pretensiones de los recurrentes

que pretendían el pago de unas sumas de dinero que las Compañías de Seguro Previsora S.A. y Colseguros debían sufragar en virtud del contrato de seguros de responsabilidad de servidores públicos, que se pactó entre las partes; esto debido al detrimento patrimonial que los demandantes sufrieron en ocasión a los gastos incurridos por el proceso penal que se adelantó en contra de ellos por hechos ocurridos en ejercicio de sus funciones en cargos de dirección o administración de la Aeronáutica Civil.

Manifestaron también los demandantes que las compañías de seguros se mostraron anuentes frente a los requerimientos hechos por los asegurados durante un periodo superior a quince días, lo cual se califica, en virtud de la póliza del contrato, como aceptación de dichos requerimientos.

En sede de instancia las demandadas formularon las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación a su cargo por ausencia de cobertura, prescripción, entre otras. El Tribunal como conocedor del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, modificó la sentencia de primera instancia encontrando que las Aseguradoras sí habían incumplido el contrato de seguro en razón de que los hechos ocurrieron con vigencia de éste y cuando los asegurados se encontraban en ejercicio de sus funciones como servidores públicos; sin embargo, dispuso que había operado la prescripción.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, acepta casar la sentencia, por el caso segundo presentado por los recurrentes, según el cual, la sentencia del Tribunal atenta directamente contra el artículo 2539 del Código Civil, toda vez que el término de prescripción de las acciones se interrumpió de manera natural con las reclamación que hicieron los asegurados a la compañía de seguros; esto es, durante los días 25 de agosto, 5 de octubre de 2000, y 30 de julio de 2001 de las cuales, las Compañías de Seguro, por guardar silencio, reconocieron de manera tácita la obligación, puesto que esta era una estipulación contractual. De esta manera, se equivocó el Tribunal al declarar cumplida la prescripción ordinaria, por haber calculado los términos de ésta, entre el 26, 28 de julio y 1 de agosto del año 2000, tiempo en el cual la Fiscalía llamó a los implicados a indagatoria, y el 6 de agosto del año 2002, que fue el día en el que se presentó la solicitud de conciliación. Sin embargo, este término debió tomarse desde las fechas en las que la Fiscalía hizo los respectivos requerimientos a los servidores, hasta la fecha en la que éstos se dirigieron a las Compañías Aseguradoras para reclamar los gastos incurridos con motivo de los honorarios por defensa en estos procesos. Al respecto la Corte, citando un precedente de la misma, afirma:

Justamente, aparte de la interrupción civil, que aquí no es tema de decisión, bajo el tenor de esa última preceptiva, la interrupción natural de la prescripción acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc.2º), manera esta de impedimento prescriptivo que es aplicable a las acciones del contrato de seguro, como ciertamente, fue reconocido por la Sala en fallo de casación de 23 de mayo de 2006 (Exp. No. 1998-03792-01).

Como puede verse entonces, para el cómputo de los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad, la Corte los computa en consonancia también del artículo



2539 del Código Civil, el cual establece en qué momento se interrumpen o se suspenden dichos términos.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción ordinaria porque transcurrieron más de dos años desde que los demandantes conocieron el hecho que dio base a la acción y la solicitud de conciliación prejudicial que éstos le hicieron a la compañía de seguros, pues se computó este término desde que la Fiscalía General de la Nación requirió judicialmente a los asegurados, esto fue el 26 de julio del 2000 para Guillermo Baín, el 28 de julio para Esmer Marín y el 1 de agosto del mismo año, para José Aníbal Ruge. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia, al casar esta sentencia, afirma que en instancia se desconoció el hecho de que en virtud del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se interrumpió por el reclamo que le hicieron los demandantes a la compañía de seguros, los cuales ocurrieron entre el 25 de agosto del 2000 y el 30 de julio de 2001, y que la compañía de seguros, por guardar silencio, aceptó tácitamente, por tanto, la prescripción no había operado aún, en tanto que para los demandantes no habían transcurrido dos años desde que se reclamó el derecho, hasta que fue llamada a conciliación la compañía de seguros.

#### **SENTENCIA STC 13948-2019**

En esta oportunidad, con Sentencia STC13948 del 11 de octubre de 2019, aprobada en sesión del 11 de octubre del mismo año, entra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a resolver acción de Tutela promovida por Flota Occidental S.A. contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia en protección de su derecho al debido proceso que aduce fue vulnerado por la accionada, cuando en sentencia de segunda instancia el Tribunal exoneró de responsabilidad a Seguros Colpatria S.A., la cual, en virtud de dos pólizas de seguro de responsabilidad fue llamada en garantía, luego que al accionante se le reclamaran perjuicios padecidos a raíz de la muerte de dos personas en accidente de tránsito.

En esta ocasión, la Corte considera que el Tribunal desconoció el precedente judicial y las reglas dispuestas por el artículo 1131 del Código de Comercio, pues si bien es cierto que el artículo 1081 del mismo, dispone que la prescripción del contrato de seguro es de manera ordinaria de dos años y extraordinariamente de cinco años a partir de la ocurrencia del siniestro, el 1131 dispone que para el asegurado en el contrato de seguro de responsabilidad la prescripción comienza a correr a partir de que el afectado le hace reclamo judicial o extrajudicialmente de la indemnización de los perjuicios ocasionados. Pues bien, en el caso en concreto, los jueces de instancia cometieron un yerro al determinar que para el asegurado había operado la prescripción del contrato de seguro de responsabilidad teniendo en cuenta que el hecho dañino se produjo el 15 de julio del 2006, y la notificación del llamamiento en garantía se dio el 22 de septiembre del 2016, es decir más de cinco años después; sin embargo, desconoció que la requerida Compañía de Seguros no llegó al proceso como demandada, sino como

llamada en garantía; por tanto el término de prescripción para ésta iniciaba cuando los demandantes requirieron al tomador de la póliza de seguros.

Por esta razón la Sala de Casación Civil decide dejar sin efectos la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia y le ordena a ese Tribunal que proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación presentado por Axa Colpatria Seguros S.A.

### **SENTENCIA SC 5217 DE 2019**

Posteriormente, en Sentencia SC 517, del 3 de diciembre de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-015-2008-00102-01, aprobada en sesión de 04 de septiembre de 2019 y con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, resuelve la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación invocado por la Cámara de Comercio de Bogotá contra sentencia de segunda instancia en proceso en el que esta entidad demandó que se declare el incumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad que se suscribió entre la demandante y la Compañía de Seguros QBE S.A.; la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó, entre otras, la excepción de *prescripción ordinaria de las acciones*.

En la primera instancia de este proceso fueron negadas las pretensiones de la parte actora y luego, con motivo del recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, declaró probada la excepción que la demandada denominó: *exclusiones*, mediante la cual la Compañía de Seguros pretendió exonerarse de la obligación del pago de la condena, asegurando que dentro de las salvedades del contrato se encontraba el evento en el que el funcionario de la Cámara de Comercio obrara dolosamente o con culpa grave, y según lo consideró esa magistratura, hubo dolo por parte éste al liquidar incorrectamente una tasa tributaria que debía pagar una sociedad en liquidación, lo que hizo que la autoridad de rentas del departamento de Cundinamarca dejara de percibir cerca de diez mil millones de pesos.

En esta sentencia, si bien no se discute como un problema de fondo el cómputo del término de prescripción para invocar las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad civil, la Corte sí tiene en cuenta, y toda vez que la demandada propuso la excepción de prescripción ordinaria del contrato de seguro, que de acuerdo al artículo 1131 del código de comercio, *se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial*. En ese sentido, como consta en el expediente, la prescripción de la acción inició a correr en el momento en el que la autoridad fiscal departamental logró comunicar a la Cámara de Comercio del primer requerimiento de responsabilidad fiscal, esto fue el 14 de septiembre del 2006, por lo tanto, la prescripción ordinaria se cumpliría en la misma fecha pero en

el año 2008. Sin embargo, este término se suspendió por haber el demandante presentado solicitud de conciliación, y éste se extendió hasta el 7 de noviembre del mismo año, de conformidad con los lineamientos del artículo 21 de la ley 640 de 2001. También manifestó la Corte que el Tribunal no tuvo en cuenta que de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el día 6 de noviembre del 2008.

En ese sentido, la corporación encontró como no probada dicha excepción propuesta por la parte demandada, puesto que de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpió el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, con la sola presentación de la demanda y su oportuna notificación.

Finalmente, en este caso se revocó la sentencia casada y se condenó a la Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. al pago del monto asegurado por el detrimento que sufrió la Cámara de Comercio con ocasión al error fiscal en que incurrió.

Cabe resaltar que en este caso en concreto, la Corte tomó por sentado que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre las partes se interrumpió con la presentación de la demanda, y no con la notificación del auto admisorio de ésta, toda vez que esta notificación se logró hacer dentro del año siguiente, según la regla que se impartía por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo la misma regla que se estipula ahora en el artículo 94 del Código General del Proceso. En palabras de la Corte:

Huelga decir que la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda cobró eficacia retroactiva a la fecha de presentación del escrito introductor, por cuanto el auto admisorio fue notificado a la aseguradora el 17 de abril de 2009, esto es, dentro del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró a la entidad demandante de la misma providencia (4 de diciembre de 2008), conforme lo consagraba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente en aquél entonces.

### **SENTENCIA SC3580 DE 2020**

Finalmente, frente a los pronunciamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia objeto de la presente monografía, tenemos la Sentencia SC 3580 del 28 de septiembre de 2020, aprobada en sesión del 23 de julio del mismo año, Radicación n° 15001-31-03-002-2006-00343-01 y ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante la cual, la Sala entra a resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a sentencia de segunda instancia donde se modificó, excluyendo a varios demandantes y reduciendo a un cincuenta por ciento, la condena que se profirió en primera instancia, que había declarado civilmente responsable a la empresa demandada por los daños ocasionados a una persona.

En esta ocasión el litigio se da entre José Alexander Bernal Arias y otros, como parte demandante y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., como parte demandada, la cual llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., luego de haberse celebrado previamente un contrato de seguro de responsabilidad civil entre ellas; litigio en el que la parte demandante pretende que se declare civil, patrimonial y extrapatrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios que les fueron ocasionados por descarga eléctrica recibida por el señor José Alexander Bernal Arias, el 8 de febrero de 2001, cuando se reventaron varios cables de conducción eléctrica de un transformador ubicado en la vereda “*Morro Abajo*” del municipio de Miraflores, Boyacá.

La parte demandada se opuso a las pretensiones, invocando las excepciones de “*falta de adecuación de la demanda*”, “*hecho o culpa exclusiva de la víctima*” entre otras y por su parte, la empresa llamada en garantía también se opuso a las pretensiones y se adhirió a las excepciones enarboladas por la demandada y propuso como suyas, entre otras excepciones, las de “*caducidad de la acción*” y “*prescripción extraordinaria del contrato de seguro de responsabilidad extracontractual*”, toda vez que de acuerdo al artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción extraordinaria del contrato de seguros es de cinco años, que comienzan a correr a partir de cuando se conoció o debió conocerse la ocurrencia del siniestro indemnizable, y en este caso, el hecho que dio lugar a la responsabilidad civil por parte de la empresa asegurada, ocurrió el 8 de octubre del año 2001, y el llamamiento en garantía ocurrió en julio del año 2007. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja confirmó lo dispuesto en primera instancia en cuanto a que se encontró probada la excepción de prescripción extraordinaria del contrato de seguro.

Así pues, la Sala de Casación Civil, al conocer del recurso interpuesto por la parte demandada determinó que las actuaciones procesales se ajustaron a derecho, sin embargo, el Tribunal incurrió en un error al tomar como fecha de comienzo del término de prescripción la fecha de ocurrencia del siniestro, algo que es jurídicamente inadmisibles, pues no era previsible saber la intención de los demandantes de reclamar los perjuicios ocasionados y en qué momento lo harían; por tanto, la prescripción se debe empezar a contar desde momento de que se hace la reclamación judicial o extrajudicial por parte de los afectados por el hecho amparado por el contrato de seguro, lo cual ocurrió el 3 de mayo de 2007 y se interrumpió dicha prescripción el 10 de julio de 2007 cuando a La Previsora S.A. se la llamó en garantía y le fue notificada de esta actuación. Manifiesta la Corte de cierre que en su lugar se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 1131 del código de comercio que regula especialmente la prescripción para el contrato de seguro de responsabilidad civil, el cual dispone: “*se entenderá ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización*”.

En atención a esta norma, la Sala en esta sentencia pone a colación dos sub-reglas que se deben aplicar en cuanto a la prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil, las cuales son: *(i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

Se evidencia que hay una norma general que trata de la prescripción en el contrato de seguro, que es el artículo 1081 del Código de Comercio, y una norma específica que trata de la prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil y que se encuentra en el artículo 1131 del mismo código, las cuales deben interpretarse en su sentido global y aplicarse de manera armónica.

En ese sentido, la Corte decidió casar parcialmente la sentencia recurrida y en consecuencia sustituir la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, toda vez que la prescripción del asegurado para reclamar la indemnización a la empresa aseguradora no había operado, no sin antes solicitar como prueba a La Previsora S.A. la exhibición de documentos relacionados con los pagos que hizo la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. durante la vigencia de la póliza, para determinar cuánto dinero debe reembolsarle esta empresa aseguradora a la empresa asegurada.

Consideramos acertada esta decisión, toda vez que la misma jurisprudencia ha establecido que para estos casos de conflicto de aplicación de normas, entre el artículo 1081 y 1131 del código de comercio, deben armonizarse la norma especial (1131) con la norma general (1081), y no de manera excluyente, aplicando la norma especial cuando se haga referencia precisamente al contrato de seguro de responsabilidad civil.

### **Conclusiones.**

Luego de analizar los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia respecto de los términos de prescripción derivados del contrato de seguro de responsabilidad civil, tenemos las siguientes conclusiones:

- ✓ Se ha establecido unánimemente por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte que existen dos términos de prescripción para reclamar la indemnización a las compañías de seguros en virtud de la materialización del riesgo dentro del contrato de responsabilidad civil.
  1. El primero es el término del que disponen las víctimas para ejercer la acción de reclamación directa de que trata el artículo 1133 del Co.Co., el cual es de dos años, de manera ordinaria y de cinco años de manera extraordinaria.

2. El segundo es el término que tiene el asegurado para reclamar la indemnización ante la aseguradora. Este término es de dos años, de manera ordinaria y de cinco años, de manera extraordinaria, a partir del momento en el cual la víctima reclama judicial o extrajudicialmente al asegurado la indemnización de los perjuicios ocasionados, debido a la materialización del riesgo. Se concluye que este es un término realmente incierto, debido a las diferentes circunstancias que puedan presentarse respecto de la relación jurídico-procesal existente entre la víctima y el asegurado. De esta manera, se debe tener en cuenta, que a la luz del artículo 2536 del C.C., quien sufre un daño tiene hasta 10 años para reclamar su indemnización antes de que opere el fenómeno de la prescripción, tiempo que, de acuerdo lo anteriormente concluido, le es imputable igualmente a las compañías de seguro. Por otra parte, no se puede desconocer que la prescripción de que trata el artículo 2536, no puede ser declarada de oficio por el juez, sino que se debe alegar por parte del demandado, por lo tanto ¿Qué ocurre respecto de la prescripción para la aseguradora si el demandado, pasados los diez años que tiene la víctima para reclamarle perjuicios, por un error procesal no alega la prescripción respecto de la reclamación que se le está formulando? Para este evento, de acuerdo a lo analizado en la línea jurisprudencial, no existe una respuesta clara, por lo tanto, de darse esta situación, se configuraría en principio una carga desproporcionada para las Compañías de Seguros, puesto que su obligación derivada del contrato de seguros, dado el caso, podría tornarse imprescriptible, toda vez que la reclamación que hace la víctima del siniestro al asegurado podría darse en cualquier momento; no hay un límite en el tiempo. Para esto, las aseguradoras deben prever la falta de seguridad jurídica que existe en nuestro ordenamiento jurídico y acudir a otros medios para salvaguardar su patrimonio, como por ejemplo, exigir que la defensa jurídica del asegurado, en caso de ser requerido por la víctima, sea ejercida por parte de la compañía aseguradora. La ley y la jurisprudencia deben aclarar esta situación.

- ✓ Las reglas previstas para el cómputo de los términos de prescripción establecidas en los artículos 1081 y 1131 del Co.Co, deben aplicarse armónicamente con las disposiciones dadas en el artículo 2539 del C.C., y con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil o del Código General del Proceso, (Según sea la norma aplicable

al momento de presentación de la demanda) para la interrupción del término de prescripción con la presentación de la demanda y con su oportuna notificación, según lo señale la norma aplicable. De igual manera, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la prescripción o la caducidad de las acciones se suspende hasta por tres meses, según el caso, con la presentación de la solicitud de conciliación. Es decir, se concluye que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de responsabilidad civil no está establecida en una norma independiente, pues deben también obedecer a las demás reglas dispuestas en normas afines respecto de la interrupción, suspensión y hasta renuncia del término de prescripción.

- ✓ El artículo 4 de la Ley 389 de 1997, genera la posibilidad de que en los contratos de seguros de responsabilidad civil se establezca una cláusula de reclamos, llamada conformidad con la doctrina internacional, una cláusula “*claims made*”, que consiste en que la cobertura de los riesgos asegurables quedan supeditados a la reclamación que haga el damnificado durante el término de vigencia del contrato. Esta norma también genera la potestad de poder establecer que hay cobertura de los reclamos hechos por el damnificado, por hechos ocurridos dentro de su vigencia, siempre que la reclamación se haga en un término no inferior a dos años. En todo caso, este término que debe estar estipulado en el contrato. Como se puede apreciar, para los contratos de responsabilidad que contengan esta cláusula, existe una norma que prácticamente cambia las reglas para la prescripción establecidas en el 1081 y el 1131 del Co. Co., puesto que atan la cobertura del contrato a la reclamación que haga el damnificado o víctima dentro de la vigencia del contrato o dentro de un término no menor a dos años, que puede estipularse así en el contrato.

Llama la atención sobre la materia, que a pesar de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no desconoce la legalidad de estas cláusulas, existen dentro de la jurisprudencia aclaración y salvamentos de voto por parte del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, y en dos oportunidades del Magistrado Luis Armando Tolosa sobre la legalidad de estas cláusulas, en el sentido de que deben tomarse como no escritas por ser abiertamente atentatorias del Estado Social de Derecho y del principios constitucional de la equidad principios afines, debido a que

generan una ventaja desproporcionada a favor de la aseguradora al reducirse el límite de sus obligaciones contractuales.

- ✓ Debe existir suficiente discernimiento por parte de los operadores judiciales para lograr determinar inequívocamente qué término de prescripción es aplicable para la Compañía de Seguros en cada caso en concreto, respecto del reclamo hecho por víctima o del asegurado. De esta manera, en el evento en el que la víctima demande la indemnización de perjuicios por parte del asegurado y éste último llame en garantía a la compañía de seguros, el término para la aseguradora para ese llamamiento en garantía comienza a contabilizarse a partir del requerimiento hecho por el demandante, ya sea con la demanda, con la solicitud de conciliación o por cualquier otro medio legalmente reconocido y se interrumpe con su vinculación al proceso. Contrario a lo ocurrido en ocasiones en sede de instancia, el hecho de que la aseguradora sea llamada en garantía dentro de proceso instaurado por la víctima, no debe entenderse que la aseguradora está siendo requerida por esta y que por lo tanto el término de prescripción aplicable es de dos años ordinariamente y de cinco, de manera extraordinaria, desde la ocurrencia del siniestro, o desde se conoció o debió conocerse el daño, según lo dispone el artículo 1081, en concordancia con el 1131 del Co.Co.



## BIBLIOGRAFÍA

ALVARES CASALLAS, ZORNOSA PRIETO Et al (2012). Escritos sobre riesgos y seguros. Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Constitución Política de Colombia 1991.

Decreto 410 de 1971. Presidencia de la república de Colombia. Marzo 27. Código de Comercio.

DÍAZ-GRANADOS. Juan Manuel. (2006). El seguro de responsabilidad. Bogotá Colombia. Centro editorial rosarista.

HENAO. Juan Carlos. (2007). El daño. Análisi comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Ley 57 de 1887. Consejo Nacional Legislativo. Abril 15. Código Civil Colombiano.

ORDÓÑEZ Andrés E. (2001). Cuestiones generales y caracteres del contrato. Colombia. Universidad Externado de Colombia

VALENCIA & MONSALVE (2004). Derecho Civil. De las Obligaciones. Bogotá Colombia. Editorial TEMIS S.A.

<https://uniandes.edu.co/es/noticias/periodismo-y-comunicaciones/colombia-sin-asbesto>

[www.dane.gov.co/index.php/52-espanol/noticias/noticias/4629-producto-interno-bruto-pib-i-trimestre-2018](http://www.dane.gov.co/index.php/52-espanol/noticias/noticias/4629-producto-interno-bruto-pib-i-trimestre-2018).

<https://www.semana.com/nacion/articulo/asbesto-en-colombia-murio-ana-cecilia-nino-mujer-que-demando-a-la-nacion-ante-cidh/511742>

<https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/asbesto-una-sustancia-mortal-mas-cercana-de-lo-que-se-cree/37808>

Corte suprema de Justicia (<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-158-18.htm>). Sentencia T-158/18. Referencia: Expediente T-6.469.946. Acción de tutela instaurada por Gladys Eugenia Villamizar Garzón y otros contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; Asunto: Defecto fáctico en tutela contra providencia judicial. Responsabilidad médica en materia civil; Procedencia: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; Magistrada sustanciadora; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. SU- 28 de agosto de 2014. Expediente: 32988. MP: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Colombia. Tomado de <https://www.urosario.edu.co/Facultad-de-Jurisprudencia/Grupos-Investigacion/Derecho-Internacional/Sentencias/2014/03-2014-09-Rad-32988.pdf>

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/>